

ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN
INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ

Expediente:	2019513890100585E	2804864
Quejoso:	María Clara Suarez	
Presunto Infractor:	Rodolfo Suarez Pavolini, Gloria Cristina Suarez Pavolini, Gladys Carrillo Ferreira y María Victoria Suarez Pavolini.	
Inspectora 1C:	Edith Consuelo Guerrero Daza	
Comportamiento:	Ley 1801 DE 2016 - CNSCC- ART. 135 LIT. A. NUM. 4.	
Fecha de audiencia pública:	3/03/2026	Hora 10 am
Fecha de reanudación:	SE TERMINA	Suspendida: NO: X
Audiencia:	PRESENCIAL:	VIRTUAL: X
Procede la conciliación:	SI	NO: X SE ARCHIVA

En Bogotá D.C. a los tres (3) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026), siendo el día y hora señalada, la suscrita INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ de la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA, en compañía los funcionarios Claudia M. Garzón Franco y Faruth A. Márquez Jánica, procede a **CONTINUAR AUDIENCIA PÚBLICA**, en cumplimiento del Procedimiento Verbal Abreviado de que trata el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias que la Ley otorgó en el CNSCC y demás normas concordantes. **COMPARECENCIA:** Se deja constancia de la comparecencia de:

Nombre	Identificación	Calidad	Correo Electrónico
Liceth Acevedo	Ingeniera civil	Apoyo tecnico	Liceth.acevedo@gobiernobogota.gov.co

INASISTENCIA

Nombre	Identificación	Calidad	Correo Electrónico
Rodolfo Suarez Pavolini	CC No.19437990	Presunto infractor	No aporta
María Clara Suarez Paviolini	CC No.41715904	Quejosa	No aporta
Gloria Cristina Suarez Pavolini	CC No. 417123868	Presunto infractor	No aporta
Gladys Carillo Ferrerira	CC No. 417153114	Presunto infractor	No aporta
María Victoria Suarez	CC No.51593162	Presunto infractor	No aporta

ASUNTO: Para continuar con el trámite que corresponde a esta acción policiva procede esta autoridad a realizar el recuento de estado de actuación realizado mediante auto No. 907 del 30 de julio de 2025, así: Se encuentra por reparto el Expediente No. 2019513890100585E de queja con radicado No. 20195110248402 del 13 de noviembre de 2019 presentada por la señora MARIA CLARA SUAREZ a través de apoderado como albacea dentro de la sucesión del señor HERNAN SUAREZ MANRIQUE. Solicitó intervención para poner fin a los trabajos de remoción de escombros y arreglos locativos sin permisos y licencias en el predio de la Carrera 9 A No. 134 B - 71. A folio 3 con auto de fecha 28 de febrero de 2020 se inició PVA sin establecer con claridad el comportamiento contrario a la convivencia por el cual se inició la actuación policiva y convocó a audiencia pública para el día 18 de junio de 2020, ordenando visita técnica para verificar los hechos de la queja. A folio 7 obra acta de audiencia pública de fecha 18 de junio de 2020 que dejó constancia de suspensión con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, reprogramando la fecha para el día 22 de diciembre de 2020. Que a folio 11 obra informe técnico de fecha 10 de diciembre de 2020, a la Carrera 9 A No. 134 B - 71 Bifamiliar, en la que se estableció que para el momento de la visita no había obras, se trata de un inmueble medianero de 2 pisos zona izquierda de un bifamiliar, observando un inmueble con falta de mantenimiento, con humedades en estructuras de madera que pueden llegar al estado amenaza, no especificó áreas de contravención, no se estableció tipo de infracción. Mediante auto del 18 de diciembre de 2022 se fijó fecha para audiencia pública para el día 25 de abril de 2023 y solicitó nueva visita técnica. Fecha suspendida por ausencia de los presuntos infractores. Obra certificación catastral del predio objeto de control donde se registra como responsables a Rodolfo Suarez, María Clara Suarez y Gloria Cristina Suarez (fl 23) Hasta aquí la actuación adelantada. Esta autoridad con auto No. 907 del 30

Handwritten signature/initials

de julio de 2025 aclara que el comportamiento por el cual se adelanta la actuación corresponde al descrito en el Artículo 135 Literal A. Numeral 4.

Presunto comportamiento	Medida correctiva
(...) <i>Art. 135 Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A.) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado. (...).</i>	(...) <i>Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes. (...)</i>

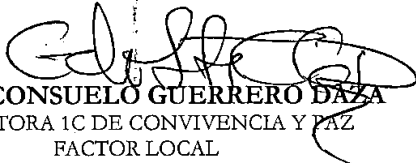
Convocando a instalación de audiencia pública para el 25 de septiembre de 2025, en su desarrollo y con ausencia de los presuntos infractores, se incorpora el informe técnico IT-EB-0256-2025 de visita adelantada el 21 de agosto, al predio objeto de control que corresponde a la nomenclatura urbana Carrera 9 A No. 134 B-71 CHIP AAA0111YXZM (Fl 28-34). Allí indico que no se evidencia obra en fachada recomendando que la quejosa amplíe la queja si se trata de intervenciones internas adelantadas, concluyendo como hecho nuevo una presunta intervención de contravención de aproximadamente 23 MTS2 no legalizables en área de antejardín. Con el fin de otorgar el plazo para que los presuntos infractores en calidad de responsables del predio objeto de control y con el fin de establecer la identificación real del inmueble objeto de queja fue suspendida la sesión y programada para el día de hoy donde se deja constancia de la comunicación de la fecha a los involucrados a las direcciones que reposan en el Plenario sin que haya evidencia de justificación de inasistencia, por lo que esta autoridad procede con el trámite incorporando el IT LGAM 308-2026-008 que concluye que, de existir intervención con obra civil interna sin determinar área esta presunción de vetustez acorde a la información obtenida tiene más de 5 años y que de conformidad con la herramienta SINUPOT, el área del antejardín presenta una presunta infracción a la noma urbana. Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos esta autoridad de Convivencia y Paz procede a: CONSIDERACIONES Y DECISION: Problema Jurídico: ¿Determinar si para el presente caso confluyen los elementos que configuran el fenómeno jurídico de caducidad dispuesta en el artículo 138 Ley 1801 de 2016?. MARCO NORMATIVO: Ley 1801 de 2016. Determina los comportamientos contrarios a la convivencia en atención al interés jurídico que se protege para este caso, la integridad urbanística controlando el cumplimiento de la norma urbana, marco que indica el procedimiento a seguir con base en los principios de la norma policiva y atendiendo al inicio de la acción policiva, como ya se advirtió, de conformidad a los hechos reportados en la queja establecer el cumplimiento de la norma urbana. Predio Objeto de control **Carrera 9 A No. 134 B-71 CHIP AAA0111YXZM (FL 28-34)**. De los medios probatorios que reposan dentro de la actuación no se establece con suma claridad su plena identificación en tanto las visitas técnicas antes detalladas indican un inmueble tipo bifamiliar y las dos últimas visitas determinan dos inmuebles diferentes. Presunto infractor: Rodolfo Suarez Pavolini, Gloria Cristina Suarez Pavolini, Gladys Carrillo Ferreira y María Victoria Suarez Pavolini., dentro del curso de la actuación no fueron debidamente individualizados e identificados, pues no se contó con su presencia en audiencia pública. ANÁLISIS INTEGRAL ACERVO PROBATORIO: Del análisis realizado por este Despacho de los medios probatorios que conforman el acervo probatorio arriba descrito y teniendo en cuenta que el inmueble objeto de queja no fue plenamente identificado y que sumado a lo anterior, no se estableció de las visitas técnicas la clase de intervención reportada en los hechos de la queja y que adicionalmente, para el primer informe de visita adelantada el 10 de diciembre de 2020, a la Carrera 9 A No. 134 B-71 Bifamiliar, *estableció que para el momento de la visita no había obras, se trata de un inmueble medianero de 2 pisos zona izquierda de un bifamiliar, observando un inmueble con falta de mantenimiento, con humedades en estructuras de madera que pueden llegar al estado amenaza, no especificó áreas de contravención.* Los demás informes dan cuenta de la misma información y la quejosa no se presentó a ampliar su queja. Que, desde el conocimiento a esta Inspección del asunto, abogado con auto de fecha 28 de febrero de 2020 hasta la fecha en que esta autoridad consignó el estado de actuación, con auto No. 907 del 30 de julio de 2025 no se instaló audiencia pública escenario natural del trámite del Procedimiento verbal abreviado, instalada hasta septiembre de 2025, Quiere decir ello que la autoridad de conocimiento en su momento no adelantó las labores propias para identificar e individualizar a los responsables del predio como ya se advirtió, tampoco obra prueba de intervención que requiera licenciamiento. En este contexto el Artículo 138 del -CNSCC- establece lo siguiente: (...) Artículo 138. Caducidad de la acción. El ejercicio de la


función policial de control urbanístico caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones. (...) De la norma en cita se establece que la autoridad de policía contaba con tres años para ejercer el control urbano respecto del inmueble reportado en la queja que dio origen a la actuación y que se reitera no corresponde con lo establecido en las visitas técnicas del 21 de agosto de 2025 y 13 de febrero de 2026. Nótese que los informes dan cuenta para el caso en análisis, que de existir intervención pues no existe evidencia de ello, la vetustez aproximada sería de más de 5 años contados desde la visita técnica adelantada el 10 de diciembre de 2020. Que dejó constancia de no ejecución de obras, para este operador se toma como la fecha del último hecho constitutivo de intervención (de haber existido) y contado a partir de allí, los tres años para ejercer el control vencieron el 10 de diciembre de 2023. Sin que a la fecha se reitera se tenga debidamente identificado e individualizado al presunto infractor y la determinación de intervención alguna. **DECISIÓN:** De conformidad con las consideraciones expuestas en esta audiencia detalladas en el marco jurídico de la presente acción contenido en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta el marco normativo de urbanización y construcción en Colombia y garantizando el debido proceso en sus tres componentes generales, esta autoridad de Convivencia y Paz. **RESUELVE:** **PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION** para ejercer control del régimen urbanístico la respecto del predio reportado con nomenclatura ubicado en la Carrera 9 A 134 B-71. Por las razones y argumentos expuestas en esta audiencia. **SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** en firme esta decisión y previa actualización en los aplicativos institucionales. **TERCERO: NOTIFICACION DECISION:** La presente decisión es NOTIFICADA EN ESTRADOS. **TRASLADO DECISION:** Sin recursos que resolver y dejando constancia que fueron debidamente convocados a audiencia pública a todos los involucrados se declara la FIRMEZA DE LA DECISION y su materialización con el **ARCHIVO DEFINITIVO**. Se termina la audiencia, previa las siguientes. previa las siguientes **DISPOSICIONES:**

Al quejoso y presuntos infractores	Comunicar la presente acta en el micrositio dispuesto por la SDG
Personal Administrativo Inspección 1 C	Cumplir lo dispuesto Actualizar Aplicativo Arco
ADVERTENCIAS:	La presente acta contiene lo desarrollado en sesión de esta audiencia.

En

Imponer Multa	SI	NO: X	Valor:
	N.A.		Tipo: 1 2 3 4
Impone otras medidas correctivas	SI	NO	Cuáles
Recurso de Apelación:	SI	NO	Fecha de Ejecutoria:
Medio magnético de la grabación de la audiencia:	Fecha envío Segunda Instancia:		


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ
FACTOR LOCAL


CLAUDIA M. CARZÓN FRANCO
Secretaría Ejecutiva


RUTH A. MÁRQUEZ JÁNICA
Auxiliar administrativo